



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ROSO EMILIO MOSQUERA PEÑALOZA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00293-00

Visto a folio 456 del expediente, obra memorial de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual solicita la acumulación del proceso de radicado No. 5000133330032016-00287-00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

1. Los procesos

1.1. Del radicado 2016-00293 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

El 05 de agosto de 2016, por intermedio de apoderado judicial - abogado Otoniel Conde Tique, por los señores Roso Emilio Mosquera Peñalosa, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Darwin Emilio Mosquera Romero, y por otro lado Magdalena Peñaloza, José Rozo Silvio Mosquera Peñaloza, Rosa Bárbara Peñaloza, Lucy Liliana Mosquera Rivas y Lisandro Mosquera Rivas, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos a ellos ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Roso Emilio Mosquera Peñaloza, desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 18 de marzo de 2015, en la ciudad de Granada (Meta).

1.2. Del radicado 2016-00287 del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por su parte, los señores Berta Inés Pineda, Sandra Patricia Pineda, Ángel Mesías Pineda, Miguel Antonio Romero Pineda, Marisela Lozada Pineda, Alix Yolima Pineda, Héctor Andrés Pineda, Rodolfo Antonio Pineda, Yudi Milena Pineda, Ana Nayibe Pineda y Luz Adriana Romero Pineda, quien actúa a nombre propio y en representación de los menores Andrés Felipe Romero Pineda, Mary Dayana Guerrero Romero y Darwin Emilio Mosquera Romero, por conducto de apoderado judicial- abogado Otoniel Conde Tique y en ejercicio del medio de control de reparación directa, formularon demanda el 29 de julio de 2016 en contra de La Nación – Fiscalía General de la Nación, el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos a ellos ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

señora Luz Adriana Romero Pineda, desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 18 de marzo de 2015, en la ciudad de Granada (Meta).

2. Identidad fáctica de ambos procesos

Una vez revisadas las respectivas demandas, en los expedientes mencionados anteriormente se evidencia que en los procesos las pretensiones se dirigieron en contra de la misma entidad y tuvieron origen en los mismos hechos, pues, como se observa, se invocó el medio de control de reparación directa con el cual se pretende derivar la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos a ellos ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la señora Luz Adriana Romero Pineda y por el otro el señor Roso Emilio Mosquera Peñaloza, desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 18 de marzo de 2015; en la ciudad de Granada (Meta), quienes según el proceso penal en el que fueron encausados son cónyuges y fueron absueltos de la misma conducta punible y mediante la misma providencia judicial del 23 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada.

3. Trámite procesal

Los anteriores procesos se vienen tramitando de manera separada ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y este Despacho Judicial, encontrando que el radicado 2016-287 fue admitido el 30 de agosto de 2016 y notificado a la FGN el 28 de septiembre de 2016 (fol. 435 y 441), y el radicado 2016-293 fue admitido el 12 de agosto de 2016 y notificado a la FGN el 16 de noviembre de 2016 (fol. 420 y 426-427).

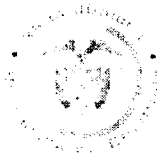
II. CONSIDERACIONES

Para efectos de la acumulación procesal, el artículo 148 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de este código.

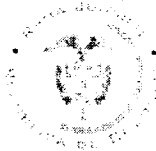
De conformidad con la disposición legal antes transcrita, el Despacho considera que en los presentes asuntos están dados los requisitos de procedencia para efectuar la acumulación de procesos, toda vez que las pretensiones pudieron haberse formulado en una misma demanda.

En efecto, una vez revisados los expedientes, se evidencia que, como ya se mencionó, que las pretensiones están relacionadas con los mismos hechos, por lo que, dadas las anteriores circunstancias, es procedente decretar la acumulación de los procesos referenciados.

De otro lado, de conformidad con el literal a y b del numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso.

Por último, de la revisión realizada a los expedientes objeto de estudio, se observa que el más antiguo es el identificado con el número de radicado 500013333003 2016-00287-00, dado que la notificación del auto admisorio de la demanda fue el 28 de septiembre de 2016¹ (fol.441) y, por tanto, a este se acumulará el expediente No. 500013333 002 2016 00293 00 que cursa en este Estrado Judicial. La acumulación procesal que aquí se dispone consulta los principios de eficiencia y economía procesal.

¹ **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Resaltado fuera del texto).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

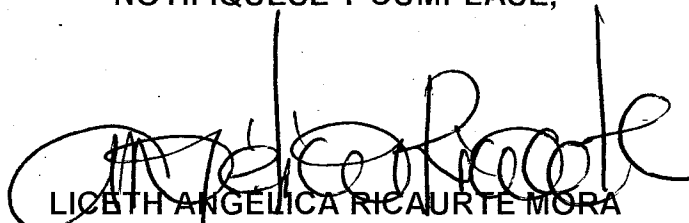
RESUELVE:

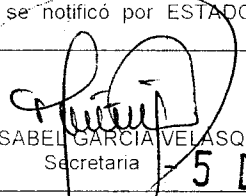
PRIMERO: **Decretar** la acumulación procesal de los expedientes radicados con los Nos. 500013333003 2016 00287 00 y 50001 33 33 002 2016 00293 00, este último, se acumulará al expediente que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: No habrá suspensión procesal, por cuanto los dos radicados en esta instancia se encuentran pendientes para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, realizar las respectivas anotaciones y una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio los dos procesos, donde se seguirá el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>095</u>	
 MARTHA ISABEL GARCIA VELASQUEZ Secretaria	
5 DIC 2017	